

RELIGION DE JOVENES (Y ADULTOS) EN LA CARCEL*

I. EL AÑO DE LA JUVENTUD

¿Quién podría ignorar el influjo benéfico ejercido a lo largo de los siglos por el mensaje evangélico para promover mayor respeto a la dignidad humana del encarcelado, cuyos derechos a un trato humano y abierto a la posibilidad de reinsertarse en la sociedad eran (y son) conculcados con frecuencia muy injustamente?

Juan Pablo II

Para celebrar dignamente este *Año de la Juventud* debemos estudiar y modificar muchas instituciones jurídicas y penitenciarias. Algunos especialistas consideran, entre las más urgentes y las más básicas, la asistencia espiritual a los jóvenes privados de libertad en los establecimientos penitenciarios; y algo parecido afirman también respecto a la asistencia de los adultos presos.

Aquí deseamos hacernos eco de esta petición y nos proponemos reflexionar sobre el derecho a la libertad religiosa, el método peculiar para su estudio, su normativa supranacional, sus antecedentes en España y en Francia, la figura del Capellán penitenciario, y el futuro de esta dimensión espiritual.

En las cárceles españolas, actualmente, hay varios miles de jóvenes privados de libertad, como consta por las estadísticas oficiales. La edad de los autores de delitos apreciados y condenados en las Audiencias provinciales y Juzgados de Instrucción, desde 1969 a 1978, son los siguientes:

* Estas páginas sirvieron de guión para la primera parte de la conferencia-coloquio sobre «Misión de los cristianos en las Instituciones Penitenciarias» (el día 24 de enero de 1985), con los Capellanes de Instituciones Penitenciarias reunidos en Madrid. A todos ellos deseo manifestar aquí públicamente mi agradecimiento por las atenciones que tuvieron conmigo, especialmente al Sr. Obispo, monseñor Ambrosio Echebarría y a D. Evaristo Martín Nieto.

AÑO	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
De 16 y 17 años	-2.625	2.867	2.508	2.608	3.823	3.332	3.176	1.985	2.582	3.797
De 18 y 20 años	-5.532	5.554	5.075	5.345	6.583	6.703	6.467	3.624	4.883	7.108
De 21 a 25 años	-6.721	7.229	6.534	6.739	7.876	8.404	7.671	4.068	5.124	7.395

La legislación española prohíbe que ingresen en prisión los menores de 16 años. Pero, de hecho, a veces, ingresan. Por ejemplo, el año 1974, por una decisión judicial fundada en las continuas fugas de los reformatorios en que habían sido internados, ingresaron en la cárcel Modelo de Barcelona dos niños: Juan Moreno Cuenca (alias el *Vaquilla*) que había nacido en Torre Baró, el 19 de julio de 1961, y Angel Fernández Franco (alias el *Torete*), que tenía entonces 15 años.

En el *Año de la Juventud*, debemos pensar en los jóvenes que están en la cárcel y, también, en los jóvenes que están fuera de la cárcel, pero, cuya vida tiene especial incidencia en los internos; principalmente hemos de pensar en los hijos de los que están privados de libertad. A este respecto, transcribo a continuación la poesía que Miguel Hernández, preso en Alicante, envió desde la cárcel a su mujer el 10 de febrero de 1941, en el cumpleaños de su hijo.

*A manolillo,
mi hijo
en su cumpleaños.*

NIÑO

Rueda que irás muy lejos.
Ala que irás muy alto.
Torre del día eres,
del tiempo y el espacio.
Niño: ala, rueda, torre.
Pie. Pluma. Espuma. Rayo.
Ser como nunca ser.
Alborear del pájaro.
Eres mañana. Ven
con todo de la mano.
Eres mi ser que vuelve
hacia su ser más claro.
El universo eres
que gira esperanzado.
Pasión del movimiento:
la tierra es tu caballo.
Cabálgala. Domínala.
Y brotará en su casco

su piel de vida y muerte
de sombra y luz, pifando.
Asciende, rueda, vuela,
creador del alba y mayo.
Alumbra. Ven. Y colma
el fondo de mis brazos.

II. CONTENIDO Y MÉTODO DUAL: JURÍDICO-TEOLÓGICO

En la actualidad, la asistencia religiosa en el mundo prisional no ocupa ese lugar preferente que históricamente hacía de ella el punto central de los sistemas penitenciarios. Hoy la asistencia religiosa se ha adaptado a las circunstancias de nuestro tiempo, sin que quepa desconocer la importancia de la religión como ingrediente en la educación integral de las personas que se encuentran internadas en un centro penitenciario.

Luis GARRIDO GUZMÁN
Manual de Ciencia Penitenciaria, 1983.

El artículo 54 de la *Ley Orgánica General Penitenciaria* reconoce que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia religiosa, cuando dice: «La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse».

A tenor de su contenido, este artículo debe ser interpretado con metodología distinta que la mayoría de las leyes penales y penitenciarias, con metodología dual: jurídico-estatal por una parte, y jurídico-teológica por otra. Esta última -la teológica- brota de sus propias y peculiares fuentes históricas, jurídicas, literarias, simbólicas y fácticas que deberemos tomar en consideración y comentar.

La neutralidad religiosa del Estado Español, reconocida en la Constitución de 1978, obliga a la autoridad estatal a respetar -y colaborar con- las doctrinas, normas y costumbres de las diversas religiones (y de las diversas teologías) en tanto en cuanto no se opongan al orden público y cooperen al

desarrollo de los derechos humanos, como lo explican autorizados comentaristas. En el *Acuerdo básico*, firmado en Roma, el 28 de agosto de 1976, entre la Santa Sede y el Gobierno Español, se reconoce la necesidad de «una sana colaboración entre ellas» (la comunidad política y la Iglesia). Esta colaboración puede aportar ayudas notables para lograr la repersonalización de los internos ¹.

III. NORMATIVA SUPRANACIONAL

Si la sociedad ofrece a quienes lo necesiten formación profesional, psicoterapia, asistencia psiquiátrica o terapia social, no hay razón para negar al penado tales medios de desarrollo de la personalidad y superación de sus deficiencias, especialmente cuando sus necesidades sean superiores a las del promedio, y resultaría un sarcástico contrasentido rechazarlo en nombre precisamente de los derechos fundamentales de aquél.

Francisco BUENO ARUS

Estudios Penales y Penitenciarios, 1981.

Ya desde hace muchos años, los penitenciarios teóricos y prácticos de todos los países de nuestra órbita cultural se han apoyado en el derecho fundamental de la persona a la libertad religiosa que las declaraciones y normas supranacionales reconocen a todo hombre y mujer (sin exclusión alguna) para deducir las conclusiones pertinentes en la legislación y la praxis de las instituciones penitenciarias. Recordemos, al menos, los textos de 1789, de 1948 y 1966, en cuanto a orientaciones generales, las *Reglas Mínimas* de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, en cuanto a la normativa supranacional penitenciaria, y en el ámbito religioso, los documentos del Concilio Vaticano II, así como el Código de Derecho Canónico.

El artículo 10 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada en la Asamblea Nacional francesa, en París, el día 26 de agosto de 1789, establece: «Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley».

Según la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 1948, en su artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

El Estado debe poner a disposición de los internos la asistencia espiritual o religiosa. Si no lo hiciere, estaría imposibilitando (por omisión) la libertad de conciencia de los presos y la libertad de ejercicio de los cultos religiosos. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad de conciencia, y no basta por lo tanto que no prohíba el ejercicio de la religión; es necesario que a las personas que priva de libertad les facilite el ejercicio de su vida religiosa dentro de las instituciones penitenciarias, de las cuales les impide salir.

La Constitución garantiza al ciudadano el ejercicio de la libertad religiosa; pero el ciudadano sólo puede ejercer este derecho en (a través de) la Iglesia correspondiente; no en (a través de) las instituciones estatales. El Estado, lógicamente, debe llegar a un acuerdo (colaboración) con la(s) Iglesia(s) para que ellas cumplan sus deberes en este campo.

Todos los tratadistas, después de subrayar la importancia capital que ha tenido y tiene en las Instituciones penitenciarias la asistencia religiosa, reconocen que es competencia de la Iglesia y no del Estado, pues el interno tiene derecho para exigir a las autoridades penitenciarias que permitan la asistencia religiosa por parte de su comunidad religiosa.

Este derecho fundamental de la persona a vivir la religión aparece hoy coloreado, más fuertemente que en otros tiempos, con dimensión comunitaria, distinta y quizás opuesta a la consideración de la Iglesia *como sociedad perfecta*. Cuando hablamos, pues, de asistencia religiosa, actualmente, se entiende más como asistencia sociológico-espiritual que como eclesiástico-sociológica.

Por varios motivos, y principalmente por limitación de espacio, me refiero aquí principal y casi únicamente a la asistencia espiritual de los cristianos, pero sobra decir que todas las religiones deben ser respetadas, reconocidas y tratadas en plan de igualdad y/o en plan de ecumenismo.

El artículo 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor en España el año 1976 (cfr. BOE. 30 abril 1977), dice:

1º.- «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la

religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza».

2º.- «Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección».

La Comisión Internacional penal y penitenciaria, el año 1933, elaboró el *Ensemble de règles minima*, que después aprobó como *Resolución* la Sociedad de Naciones en su diario oficial, el día 26 de septiembre de 1934.

Las Naciones Unidas, el año 1955, especificaron estos derechos fundamentales en sus **Reglas Mínimas** para el tratamiento de los reclusos. Concretamente en las Reglas 6, 41, 59, 66.1.

R.-6.1. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento y otra situación cualquiera.

R.-6.2. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso. Estas **Reglas Mínimas** significaron en su día un gran progreso para reconocer la asistencia religiosa al interno como derecho personal de estos a la libertad religiosa más que como medio para su tratamiento. Algunas legislaciones nacionales no reconocían el derecho a la libertad religiosa de los internos (por ejemplo, la española) y muchos países consideraban la asistencia religiosa en la normativa penitenciaria exclusivamente como medio e incluso obligación a los internos para su tratamiento.

R.-41.1. Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

R.-41.2. El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo² deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas particulares a los reclusos de su religión.

R.-41.3. Nunca se negará a un recluso el derecho o comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

R.-42 Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

R.-59 El régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

R.-66.1. Para lograr este fin (el tratamiento que se describe en la **Regla Mínima**) anterior 65) se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso».

Esta *Reglas Mínimas* de las Naciones Unidas significaron en su día un notable progreso pues reconocen el derecho del interno a la libertad religiosa cuando todavía la normativa penitenciaria de muchos países reconocía la asistencia religiosa únicamente como *medio para el tratamiento* de los internos; y, a veces, como *obligación* de estos, negándoles el derecho a la libertad religiosa. Esto sucedía, por ejemplo, en España.

Las correspondientes *Reglas Mínimas* del Consejo de Europa formulan prácticamente, el mismo contenido en este campo que las que las Naciones Unidas; únicamente introducen algunas modificaciones formales que no afectan al contenido.

Contra lo prescrito en las normas internacionales, la legislación penitenciaria soviética no hace preferencia a Ministros religiosos, ni a los actos de culto, etc. El Código de Trabajo Correccional de la URSS (en los arts. 66 al 69 del Capítulo IV, trata de la propaganda político-educativa a cargo de un soviet cultural.

En el ámbito religioso internacional han de tomarse en consideración, al menos, dos documentos del Concilio Vaticano II y algunos cánones del nuevo Código de Derecho Canónico. Respecto a la libertad religiosa conviene conocer la *Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual*, promulgada en el Vaticano el 21 de noviembre de 1964, en especial su número 73, y la *Declaración sobre la libertad religiosa*, promulgada en Roma el 7 de diciembre de 1965, especialmente sus números 2 y 3. A partir de la *Gaudium et Spes* y de la Teología de la Liberación surgen nuevas reflexiones y nuevos horizontes morales sobre y desde los marginados².

El *Decreto sobre el Apostolado de los Seglares*, promulgado el 18 de noviembre de 1965, ha de tenerse en cuenta para comentar los sujetos activos que deben llevar a cabo la asistencia religiosa en las cárceles.

Del Código de Derecho Canónico, actualmente vigente, interesan especialmente los Cánones 566, 793 y ss., y 1375.

El Canon 566 dice: 1º.- El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen ciudadano pastoral. Además de aquellas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentren en peligro de muerte.

2º.- En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme. Los Cánones 793 y ss. se refieren a la educación católica, que también pueden interesar para los jóvenes internos en Instituciones Penitenciarias y también para los hijos de los privados de libertad.

Canon 1375, «*Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio*»...

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA

Desde la época en que Cervantes hizo notar que la cárcel es «lugar donde toda incomodidad tiene su asiento», las cosas no han variado mucho.

Carlos GARCÍA VALDÉS
Teoría de la pena, 1985.

La evolución histórica de la asistencia espiritual en las cárceles merece estudiarse en el campo jurídico, en el mundo eclesiástico y fuera de ellos, para conocer que a lo largo de los años tanto en España, como Francia, como otros países, han ido introduciendo cambios notablemente positivos en la legislación y en la práctica, y para mejorar las leyes y las costumbres (civiles y religiosas).

A través de los siglos, como indican los historiadores, la prisión va surgiendo de dos fuentes: la policial y la eclesiástica. Esta última ha sufrido una

evolución radical en el siglo XVIII, como resultado del proceso general de laicización. De la preocupación que ha tenido la Iglesia en tiempos remotos podemos recordar, por ejemplo, la Encíclica del Papa San Cipriano, publicada el año 253, que se refiere a la obligación de caridad de visitar a los presos. Desde el siglo VI, la visita a los presos ha sido uno de los deberes del clero y de los obispos. Siempre en la Iglesia ha habido frecuentes obras, organizaciones, entidades y asociaciones, tal y como la Compañía de Misericordia de San Juan Degollado, fundada en 1448 por el Papa Inocencio VIII, para visitar y asistir particularmente a los presos condenados a muerte. El año 1553, el jesuíta Pedro de Ribadeneira preguntó a Ignacio de Loyola si era bien poner cárceles en la Compañía de Jesús «atento que alguna vez se tiente el hombre de manera que para vencer la tentación no basta razón, y si se añadiese un poco de fuerza pasaría aquel ímpetu, y aquel frenesí se curaría». Ignacio de Loyola le respondió estas palabras: «Si se hubiese de tener, Pedro, solamente cuenta con Dios nuestro Señor, y no también con los hombres por el mismo Dios, yo pondría cárceles en la Compañía; más porque Dios nuestro Señor quiere que tengamos cuenta con los hombres por su amor, juzgo que por ahora no conviene ponerlas».

España, a lo largo del siglo XVI, abre caminos nuevos de humanismo y espiritualidad en el mundo penitenciario, especialmente por las obras teóricas y prácticas de tres pioneros: Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal de Cháves. Bernardino de Sandoval, clérigo y maestreescuela de la Catedral de Toledo (nació en esta ciudad el año 1483), el año 1564 publicó *Tratado del ciudadano que se debe tener a los presos pobres*. Cerdán de Tallada, nacido en Jávita (valencia), además de trabajar como Abogado de pobres, Fiscal y Oidor de la Audiencia de Valencia, escribió varias obras entre las cuales merece particular atención su *Visita de la cárcel y de los presos*, aparecida el año 1574. Cristóbal de Cháves, nace en Sevilla (+1602), primero trabajó como Procurador de los tribunales, y después como sacerdote; merece recordemos aquí su *Relación de la cárcel de Sevilla*, editada el año 1585.

Posteriormente, recordemos el libro del monje benedictino francés Mabillon (1632 - 1707), *Réflexions sur les prisons des ordres religieux* (1690), el reformatorio para jóvenes fundado por el Romano Pontífice Clemente XI, en Roma, en el hospicio de San Miguel, el año 1735, por Clemente XII, etc. San Vicente Paul fundó las Damas de la Caridad (con las subsiguientes conferencias de San Vicente de Paul) para visitar a los presos.

Fuera del mundo eclesiástico, muchos teóricos (podemos recordar a Howard, en Inglaterra, y a Concepción Arenal y Dorado Montero en Espa-

ña) hablan de la religión (cristiana) en (y fuera de) la cárcel concediéndole gran importancia y subrayando principalmente su fuerza moralizadora, dentro de la finalidad general resocializadora de la privación de libertad. Durante varios siglos, tanto la teoría como la legislación y la praxis, en muchos países, consideraban -bajo excepciones- la vida religiosa del interno como un deber de éste y/o como un medio de conseguir su reforma o su reeducación, más que como un derecho fundamental e inalienable de libre ejercicio.

J. Howard contempla la asistencia religiosa como un pivote de capital interés, por lo cual deseaba que en todas las cárceles existiera un capellán que atendiese a los cultos religiosos los días festivos y, además, dos días por semana con actos de culto y lectura de la Biblia antes de las comidas.

Concepción Arenal repetidamente se refiere a los efectos positivos de la religión, como ya hemos tenido ocasión de ver, pero también constata que, a veces, actúa equivocadamente por varios motivos. Por ejemplo, si los capellanes ejercen funciones judiciales, o si establecen un horario inhumano, etc. Acerca del horario interesa citar una página de su libro *El Visitador*, cuando dice: «Véase como se dispone el empleo del domingo en las prisiones de uno de los pueblos que marchan a la cabeza de la civilización:

6 h. 1/2	Levantarse.
7 h	Bajar del dormitorio a la capilla.
7 h. 1/2	Misa mayor.
9 h	Refectorio, desayuno.
9 h. 1/2	Aseo, paseo.
10 h	Paso a la capilla.
10 h. 1/4	Instrucción religiosa por el capellán.
11 h	Lectura individual paseando.
12 h	Almuerzo.
12 h. 1/2	Lección de canto.
1 h. 1/2	Lectura paseando.
2 h. 1/4	Ir a vísperas.
2 h. 1/2	Vísperas solemnes.
3 h. 1/2	Refectorio, comida.
4 h	Paseo.
4 h. 1/2	Ejercicios de bombas de incendios; para las mujeres, lectura.
5 h. 1/4	Paseo.
6 h. 1/4	Catecismo.
6 h. 1/2	Paseo.
7 h	Acostarse.
8 h	Silencio».

Más criticable resulta la postura de ciertos sectores eclesiásticos que buscan en el mundo penitenciario aumento de poder institucional. Algo de lo que Karl Rahner, hablando de otro tema, denomina «idolatría y participación en el tremendo egoísmo de un sistema que busca su razón de ser en sí mismo... lindante con el fanatismo ideológico...».

A pesar de las censuras que pueden y deben formularse contra algunos representantes de las iglesias, sin embargo, en general, han cumplido bien sus deberes, que consisten en preocuparse de los problemas humanos y de los intereses de los presos en amplio sentido, y también en ayudarse a descubrir y superar los abusos en la cárcel.

En el País Vasco las cárceles han evolucionado poco más o menos como en el resto del Estado Español y de los países cercanos a nosotros culturalmente. Algunas peculiaridades de su historia quedan constatadas en las obras de Galíndez, Gorosábel, Manuel de Irujo, etc.

La Iglesia española, en el sentido amplio de la palabra, debe ser consciente de que en los últimos tiempos ha trabajado principalmente en una microasistencia religiosa, preocupándose casi únicamente del cuidado religioso (como algo individual, e interior) de quienes están dentro de los muros carcelarios. En las circunstancias actuales es necesario que caiga en la cuenta de la obligación grave que le incumbe de trabajar en favor de una macroasistencia espiritual (como algo personal comunitario e interior-exterior, como algo perteneciente a la cultura) que exige también contribuir eficazmente con su *buenanueva* a procurar un cambio radical de las instituciones penitenciarias.

Brevemente, en España, la legislación y la práctica, hasta la segunda mitad del siglo XIX (y durante las décadas del régimen del General Franco, en el siglo XX), consideraron la religión en las cárceles principalmente como un deber del interno, y también como un medio de lograr su resocialización. Tanto la legislación como la realidad penitenciaria cambia en el siglo XIX, con la Constitución liberal de 1869, y en el siglo XX, con la Constitución de la República y la de 1978. Actualmente, España, como todos los países democráticos, regula la asistencia religiosa fundamentalmente para satisfacer los derechos del interno, según están reconocidos en la *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, en otras normas de carácter supranacional, y en la Constitución.

Si nos fijamos particularmente en España, vemos que desde hace siglos la asistencia espiritual a los internos va íntimamente (y quizás excesiva-

mente) ligada a los capellanes de instituciones penitenciarias. De su evolución histórica se han ocupado algunos especialistas.

Aquí nos limitamos a ofrecer un breve resumen de los últimos tiempos.

V. EL CUERPO DE CAPELLANES PENITENCIARIOS

*No cabe duda de que lo que
hiere en las prisiones no suele pasar
por los gabinetes de los funcionarios
políticos que desde detrás de los
escritorios las dirigen. Los problemas,
las realizaciones, los dolores, los
goces, no llegan a ser percibidos o,
más simplemente, no llegan a los
ministerios y secretarías. Una suerte
burocrática los acalla.*

Elías NEUMAN

Prisión abierta, 2ª, ed., 1984.

En la *Ordenanza de Presidios* de 1834 se crea el Cuerpo de Capellanes de prisiones, que dependen del obispo de cada diócesis, para que presten la ayuda religiosa y moral en las cárceles. Según esta Ordenanza, la asistencia espiritual de los presidiarios confiada al capellán, comprendía el cumplimiento de los deberes religiosos (art. 98, 4ª; 165, 1ª y 5ª), las prácticas (art. 165, 2ª), las exhortaciones (art. 165, 3ª), las visitas a los enfermos (art. 165, 4ª) y a los presidiarios jóvenes (art. 165, 7ª).

El año 1842 se pide a los Capellanes que ofrezcan a los presos «el bálsamo saludable con que la religión cicatriza las llagas de un corazón ulcerado». Por decreto de 25 de junio de 1873, poco después de la proclamación de la Primera República, se suprimen los Capellanes de prisiones por «la necesidad absoluta de llevar hasta sus últimas consecuencias el saludable principio de la libertad religiosa, establecido por la Constitución actual, a cuyo definitivo complemento aspira la conciencia pública, juntamente con el deseo de esparcir entre los reclusos en los establecimientos penales el germen de la instrucción, origen fecundo de mejoramiento». Al suprimirse los Capellanes de Prisiones, se encomendó a la iniciativa individual y a la de las sociedades y corporaciones religiosas el cuidado de proporcionar a los penados que lo reclamasen los auxilios espirituales y las ceremonias del culto, siempre bajo la inspección del jefe del establecimiento y con las condiciones que la prudencia de éste tuviere por conveniente designar.

Legalmente resurge el Cuerpo de Capellanes penitenciarios el año 1981. Pero, ya antes aparece el Capellán en la plantilla del personal de la penitenciaría política (art. 72, del Reglamento del 10 de mayo 1874).

A comienzos de nuestro siglo, concretamente desde la entrada en vigor del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, en cada prisión debe haber un capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso de los internos, y tiene como misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio en armonía con el régimen y disciplina general del establecimiento. Los penados católicos están obligados a asistir a los actos de culto; en cambio, no están obligados a asistir a los actos de culto los penados no católicos, pero sí están obligados a escuchar las conferencias morales que pueden dictar el capellán o los jefes y profesores del establecimiento u otras personas ilustradas (Art. 14, Reglamento de 1º de febrero de 1885; Art. 3º del Real Decreto de 11 de noviembre de 1912). Al proclamarse por segunda vez la República en España, se suprime de nuevo el Cuerpo de Capellanes de prisiones, el año 1931; con motivación parecida a la del año 1873, es decir por el respeto que se debe tener «a la vida de la conciencia de cada uno y a la libertad de cultos».

Con la guerra civil (1936 - 1939) cambia radicalmente el panorama. Evaristo Martín Nieto, Capellán penitenciario y funcionario excedente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, comentando la Orden Ministerial de 3 de octubre de 1938, reconoce que la Iglesia fracasó rotundamente. Empleó un método de pastoral poco apropiado. Creo que se impartía inadecuadamente el Catecismo de la doctrina cristiana -dogma y moral católica- y sobre todo la apologética, con el afán, por una parte, de defender su propia postura, sus propias verdades, y por otra, de provocar la conversión de los que se consideraban descarriados. Creo que no logró absolutamente nada. No supo estar a la altura de esas «circunstancias nacionales» de las que habla la Orden ministerial y ante las que el poder civil emplazaba a los Capellanes».

Vuelve a resurgir el Cuerpo de Capellanes penitenciarios el año 1938 (Cuerpo de Capellanes provisionales). Su normativa definitiva, del año 1943, se apoya en el «tradicional espíritu católico del pueblo español». Poco tiempo después, en 1947, existían en España 103 capellanes de primera, segunda y tercera categoría. Actualmente, a mediados de enero de 1985, no funciona la Inspección de los servicios religiosos, y en el Cuerpo de Capellanes Penitenciarios, de los 79 de plantilla, hay 36 titulares y 42 contratados. Otros sacerdotes y personas, más o menos jerárquicas, de diversas religiones asisten también a los internos en las instituciones penitenciarias.

Atinadamente escribe sobre las funciones del Capellán penitenciario Cririaco Izquierdo Moreno, Capellán del Instituto Penitenciario para jóvenes, de Liria (Valencia). Entre sus consideraciones entresacamos las siguientes

tes: «Aquí radica la noble misión del Capellán: llegar hasta el fondo de los problemas; es su campo específico, la interioridad del alma. Es significativo que en la entrevista con los familiares de un interno me preguntasen qué pensaba de su hijo, pues habían recibido buenas informaciones y le encontraban como distinto y un poco hundido. Efectivamente, su comportamiento era ejemplar, pero atravesaba una crisis profunda, y se consideraba la «oveja negra de la familia». Se estaba operando un cambio, una profunda conversión, a la cual había llegado el Capellán por su misión. Hoy ese joven es un ciudadano ejemplar y el que se preocupa de sus padres. Son campos distintos de actuación, pero todos necesarios y complementarios.

De hecho, suele haber algunas conversiones en las instituciones penitenciarias, pero generalmente y con más frecuencia hay una intensificación de la vivencia religiosa o un volver a períodos de la infancia en que se realizaron con asiduidad los ritos y cultos eclesiásticos.

VI. ANTECEDENTES EN FRANCIA

En lo que a la teoría general del trabajo penitenciario resocializador respecta, un rápido repaso a la historia de la pena privativa de libertad muestra el papel cardinal desempeñado por la actividad laboral en las tres etapas fundamentales de esta última: sus orígenes, en la Edad Moderna, con el renacimiento del trabajo forzado y las instituciones de corrección; su nacimiento, en la etapa final del siglo XVIII; y su generalización, siglo XIX, a través de los sistemas penitenciarios.

José Luis de la CUESTA

El trabajo penitenciario resocializador,
1982.

Una evolución parecida a la española se puede apreciar en Francia. Durante el siglo XIX varias normas legales insisten en la religión como medio para que los internos corrijan sus vicios. Así, la Instrucción de 22 de marzo de 1916, del Ministerio Interior, bajo el título «*Religión como orientación penitenciaria*», escribe: «Los detenidos volverán algún día a la sociedad y la perturbarán de nuevo si la pena que han experimentado no ha triunfado de

sus vicios y desviaciones. La influencia de las leyes divinas es muy beneficiosa y más eficaz que todo el rigor de las leyes humanas para alcanzar este fin importante de la corrección de sus vicios. Ud. señor Prefecto, mandará que la misa sea celebrada los domingos y días de fiesta en las cárceles; que no se abandonen los otros cuidados y servicios religiosos, que sus prácticas piadosas se celebren siempre con el respeto y la confianza que ellas deben inspirar». En sentido parecido se expresa el legislador francés el 25 de diciembre de 1819, el 24 de abril de 1840, el 20 de julio de 1845... Pero, ya algunos años antes, concretamente en un informe del Ministerio Interior, del 1º de febrero de 1837, se empieza a reconocer la práctica religiosa como derecho más que como deber de los internos. Textualmente dice así: «Aquellos que quisieran excluir de nuestras cárceles los signos del catolicismo y sus ceremonias, olvidan sobre todo que es el derecho de todo interno de cumplir sus deberes con su religión. Aquello que el ahora interno hacía cuando estaba en libertad, debe poder seguir haciéndolo en la prisión si es su voluntad».

La circular del 8 de marzo de 1852 insiste en la eficacia de la asistencia religiosa (juntamente con el trabajo penitenciario) para el tratamiento de los internos. Bajo la Tercera República francesa, a partir de 1875, se dicta una serie de leyes, que se llaman laicas, que excluyen el catolicismo de todos los servicios públicos. Se suprimen los capellanes en los Liceos, el año 1882, y en los hospitales el año 1884. Pero, nada cambia, sin embargo.

En las cárceles. Una Instrucción, del 10 de agosto de 1875, se refiere al celo y al trabajo de los capellanes en las instituciones penitenciarias; de modo semejante, un Decreto-Reglamento del 11 de noviembre de 1885. La Ley de 9 de diciembre de 1905 denuncia el Concordato con el Romano Pontífice, y declara la separación de la Iglesia y del Estado; pero, garantiza la libertad de conciencia y de culto también en las instituciones penitenciarias, y señala una retribución económica a los capellanes en el art. 2º de esta Ley.

Si pretendemos evaluar, en general, la asistencia espiritual a los presos a lo largo de la historia, como suelen hacer algunos tratadistas del tema, coincidiremos con casi todos ellos en considerarla positiva, pero no por haber logrado efectos visibles, prácticos, tangibles y medibles con el barómetro del «mundo», sino más bien por haber escuchado, respetado y consolado a los pobres, a los marginados, a las personas irreparablemente destrozadas por mil factores etiológicos, personales y comunitarios. Los trabajos de las Iglesias en favor de los presos y de la humanización de las cárceles, especialmente por medio de los religiosos y religiosas, están to-

davía por escribir y, si se prescinde de excepciones, merecen el agradecimiento de toda la sociedad.

VII. MIRANDO AL FUTURO INMEDIATO

La educación correccional, moralización y enseñanza de ciencias y artes a los acogidos en los centros de reeducación o reforma y demás establecimientos similares, tanto públicos como privados..., se obtendrá especialmente por los medios siguientes: educación religiosa y moral, el trabajo y régimen pedagógico adecuado..siendo el fundamento religioso la base necesaria de la verdadera moralidad...

Luis Amigó,

Fundador de los Terciarios
Capuchinos (31 enero 1889)

Joseph Rozier, Presidente de la Comisión Social del Episcopado Francés, ha formulado un grito angustioso y una interpelación urgente, cuando en la publicación monográfica *¿Los jóvenes en la prisión? (Jeunes en prisión?)*, ha pedido que se distinga la finalidad teórica de la cárcel por una parte, y por otra el funcionamiento práctico de las prisiones donde están internados los jóvenes. Ha reconocido que la meta teórica de las penas privativas de libertad es la corrección y la resocialización de los condenados, pero inmediatamente ha añadido (con una firmeza aplastante) que las condiciones reales de vida en prisión continúan deshumanizantes, especialmente para los jóvenes.

Los jóvenes presos yacen en un lugar de degradación y destrucción humana, particularmente dramático en este período de su vida, cuando deben crear su destino y construir su personalidad. Mantenerlos encerrados entre cuatro paredes, carentes de los medios más elementales para el desarrollo de sus derechos, difícilmente encuentra justificación.

El exceso de violencia y represión que se respira en la cárcel comprueba lo que han repetido muchas comunidades cristianas en los últimos años: que la cárcel para los jóvenes es un sin-sentido, un absurdo y una injusticia.

No podemos apellidarnos cristianos y mantener nuestra seguridad sobre la desesperación, la marginación y la degradación de miles de jóvenes

hundidos en las prisiones, tal y como hoy existen, con tantas carencias familiares, sociales, educativas y religiosas.

La influencia de la religión en el medio carcelario es grande, como indica el capellán de la cárcel de Estrasburgo, F. Haumesser, pero debe ser todavía mayor, pues a todos los cristianos incumbe el problema carcelar; y, sobre todo, tal influencia debe avanzar en otra dimensión más de acuerdo con el Concilio Vaticano II y el movimiento posterior de las Comunidades de base, de Catecumenado, etc.

La sociedad posmoderna ha madurado notablemente en lo relativo a la dignidad de la personas, de manera que hoy se reconoce generalmente su derecho fundamental e inalienable a la experiencia y a la expresión espiritual, en privado y en público, como individuo y como miembro de un grupo. Únicamente, en algunos regímenes dictatoriales, este derecho sufre mayores o menores limitaciones en la práctica, a pesar de estar admitido formalmente.

Aunque ya se ha logrado que las normas legales nacionales hayan reconocido la necesidad de asegurar y promover el que toda persona, incluso la privada de libertad, ejercite su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con posibilidad de cambiar de religión o de creencia, así como el derecho a la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, sin embargo, este derecho no ha alcanzado todavía el grado de desarrollo eficaz que pide hoy la dignidad de la persona.

Hoy se proclama la independencia tanto de la institución política como de las Iglesias, al mismo tiempo que se subraya la importancia y necesidad de una sana colaboración entre estas dos comunidades: la política y la religiosa. Esta colaboración en el campo concreto de la asistencia espiritual en las prisiones exige una reforma radical de las *Reglas Mínimas* de 1955, que tome en consideración los progresos logrados desde entonces en el terreno penitenciario y, no menos, en el espiritual. En aquél baste recordar todo lo que se ha innovado respecto a las sanciones alternativas, las prisiones abiertas, la Criminología crítica, las terapias grupales, las visitas familiares, los permisos de salida, la desmilitarización penitenciaria... En el campo de la teología nos limitamos a citar el Concilio Vaticano II, la doctrina de la separación Iglesia-Estado, la teoría y praxis de las Comunidades de Base, la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, la colaboración fraternal de la jerarquía, el Ecumenismo... Actualmente para satisfacer la vida «interior» de los sancionados en instituciones penitenciarias es insuficiente la buena voluntad individual e insuficiente la caridad de persona a persona. Por lo

tanto, resulta necesaria una verdadera acción espiritual-social, macro-acción (cristiana), un eficaz y enérgico intervencionismo de lo espiritual a través de estructuras sociales, sin interferencias en lo político.

Todos los progresos en lo criminológico y teológico han de quedar plasmados también, de alguna manera, en la legislación española. Aquí, nos limitamos a formular una propuesta de *Anteproyecto* del artículo 54, poco más o menos, de la manera siguiente:

Artículo 54. Práctica de las religiones.

«La Administración garantiza la libertad de conciencia o de religión o de creencias de las personas sometidas a sanciones en las Instituciones Penitenciarias de cualquier tipo, y facilitará los medios para que dicho derecho pueda ejercitarse individual o colectivamente, en privado y en público, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza y la debida comunicación con el exterior.

La Administración garantiza la posibilidad de ejercitar todas las actividades que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo espiritual de la persona. Permitirá que el interno posea libros y objetos religiosos.

Los internos podrán organizarse en grupos o en comunidades para protagonizar y/o desarrollar los actos religiosos que consideren oportunos. Los internos podrán relacionarse con colaboradores espirituales (laicos) no-reclusos.

Cada interno podrá comunicarse con el Ministro del Culto telefónicamente siempre que lo solicite, excepto cuando la dirección del establecimiento lo considere improcedente.

Ningún interno será obligado a participar en actos religiosos, ni a recibir visitas de Ministros de Culto, ni de sus colaboradores.

Se requerirán Ministros de Culto enteramente dedicados a la asistencia de los internos o se les contratará o se procurará otra forma de atención espiritual, si el reducido número de afiliados a una comunidad religiosa no justifica una atención espiritual más completa.

El Ministro de Culto o el representante laico de la iglesia correspondiente acompañará al que ingrese en prisión en el momento de su entrada si él no se opone, así como en el momento de salida.

Los Ministros de Culto podrán visitar a los internos siempre que éstos lo soliciten, incluso cuando se encuentren sometidos al máximo aislamiento, con la única limitación de la seguridad.

Representantes de las diversas religiones, individualmente y/o en grupo, podrá entrar en los Establecimientos penitenciarios para cualquier acto

de vida espiritual; el Director del Establecimiento podrá impedirlo sólo por razones de seguridad, con un escrito motivado.

En todos los establecimientos habrá un local dedicado al servicio religioso».

Este «borrador» de artículo, debidamente comentado, corregido y mejorado, no debe considerarse como meta, como punto *omega*, sino únicamente como base, como *alfa*, para facilitar que la comunidad religiosa desarrolle su capacidad cordial, agápica, en tres dimensiones:

- Dentro de los muros carcelarios, los internos entre sí.
- Desde la cárcel hacia fuera, y
- Desde fuera hacia la cárcel.

En el mundo de los «inocentes» debemos dejarnos evangelizar por el mundo de los privados de libertad. Algo de esto puede leerse en la buena nueva evangélica; «Estaba preso y me visitaste». Atinadamente escribe Evaristo Martín Nieto que «Dios está en todas partes, pero de una manera especial está en algunos sitios. Más que en la Biblia y más que en la Eucaristía, está en todos los hombres, pero lo está de una manera muy especial en los pobres, en los enfermos y en los presos. Debemos afirmar que está preso en todas las prisiones del mundo, recluso en todas y cada una de las celdas, haciéndose una misma cosa con el pobre preso encadenado, con todos los presos, cualesquiera que sean».

Para terminar, podemos recordar la opinión del Catedrático de Derecho Penal, José Ramón Casabó: «De acuerdo con una imagen auténticamente humanista y cristiana del hombre, la sociedad y, por ende, el Derecho deben configurarse de modo que impidan toda traba y cortapisa a la realización plena de la persona. Pero no sólo esto, sino también han de facilitarla».

El *programa de Reforma penal* en Suiza, preparado por Cáritas, afirma desde el comienzo: «Que la Iglesia debe incluir entre sus actividades la ayuda a la población penitenciaria, no admite duda. Porque el Nuevo Testamento es un mensaje de redención y liberación para todos los hombres. La solicitud por esa población carcelaria es una exigencia del amor al prójimo por la misma razón que dar de comer al hambriento, vestir al desnudo, o visitar a los enfermos. La Iglesia siempre fue consciente de esa exigencia y siempre se preocupó por la suerte de los encarcelados o simplemente condenados por la justicia humana»³.

Durante este *Año de la Juventud* esperamos que las instituciones y las *personas de las iglesias hagan algo concreto y eficaz para que las cárce-*

les salgan de su lamentable situación violadora de los derechos elementales de la persona especialmente del joven y en concreto de sus derechos religiosos.

NOTAS

- 1 Cfr. A. BERISTAIN, *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, 1979, pp. 481 ss.
- 2 La función repersonalizadora de las sanciones penales cobra cada día más importancia y nuevas dimensiones de la Criminología postmoderna. Cfr. A. BERISTAIN, *Ciencia penal y Criminología*, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 103 ss.
- 3 VARIOS, *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, Edersa, 1984, pp. 279 y ss.